



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvper@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00619-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, C.C. No.-71.984.853.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de f: demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*².

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas AKC31C, Marca: YAMAHA, Modelo: 2013, Línea: XT200Z, Color: AZUL, Cilindraje: 1199, Motor: O401E014824 de propiedad del demandado LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, identificado con C.C. No-71.984.853, registrado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, según la información aportada por el togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito, para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Igual suerte correrá la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre del demandando en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco agrario de Colombia, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Citibank, Banco Bbva, de la ciudad de Valledupar.

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpq@cepdj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, C.C. No.-71.984.853, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES pesos (\$118.612.723). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas AKC31C, Marca: YAMAHA, Modelo: 2013, Línea: XT200Z, Color: AZUL, Cilindraje: 1199, Motor: O401E014824 de propiedad del demandado LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, identificado con C.C. No-71.984.853, registrado en la Dirección de Transito de Bucaramanga, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Oficiése a la referida Entidad para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy, 3 de Mayo de 2020 a las 8 A.M. PATRICIA SUAREZ OVALLER Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, marzo dos (2) del dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 20001-40-03-007-2011-00415-00

DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA C.C.No.77.026.952.

DEMANDADO: MARINA LOPEZ DE BERROCAL C.C.No.26.952.504.

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de fecha 26 de febrero del año en curso, elevada por el doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada Marina López de Berrocal, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar vigente, abstenerse de condena en costas, el archivo del proceso y la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la terminación del presente asunto, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstendrá de condenar en costas, dispondrá el archivo del proceso y aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

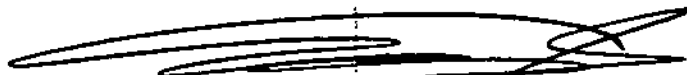
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia. SIN condena en costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

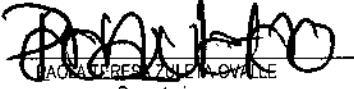
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 36

Hoy, 31 de marzo de 2020. Hora 8:A.M


JACOBO ANDRES ZULETA NOVELLE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, 5º PISO.
VALLEDUPAR, CESAR.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4, (CEDENTE), PRA GROUP
COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901127873-8, (CESIONARIO).

DEMANDADA: ANGÉLICA PATRICIA FERNÁNDEZ GAVIRIA, C.C. No. 72.181.180

PROVIDENCIA: CESION DE CREDITOS.

RADICACION: 20001 40 03 005 2018 0008000.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, doctor NELSON ALFONSO SNACHEZ CALLEJAS, identificado con la C.C. No. 79.364.209, en calidad de CEDENTE y CESART AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la C.C. No. 93.396.585, actuando en su calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como CESIONARIA, allegan memorial contentivo del contrato de cesión de derechos de crédito, según el cual, el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Requieren, entonces, que para todos los efectos legales futuros se debe reconocer y tener a la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro de este proceso.

Por otra parte, verificado el paginario se constata que la parte demandante no ha cumplido con la obligación de acreditar la notificación del mandamiento de pago al demandado, no obstante haberse producido en el mes de marzo de 2018, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con esa obligación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de este pronunciamiento, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del C.G.P..

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como

parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹

En consecuencia, reunidos como están los requisitos que para el caso exige la normatividad que gobierna la materia, sustancial y procesalmente hablando, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4, a la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901127873-8, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia. En consecuencia, en adelante, y para todos los efectos legales, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que cumpla con la obligación de acreditar la notificación del mandamiento de pago al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de este pronunciamiento, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>86</u> .
Hoy, <u>3</u> de <u>Marzo</u> de 2020. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZÚNIGA OVALLE, Secretaria

¹ CSI, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.